

cion y las ocho de la noche, y el dia 2 á las mismas horas, y ademas á las doce del dia.

México, Octubre 31 de 1861.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Ministro de la Guerra lo siguiente:

“Las noticias de Europa que el último paquete inglés ha traído son las de que al fin la España organiza una expedición armada para invadir la República, con el fin de hacer que se reconozca y lleve á efecto el inícuo tratado Mon-Almonte.—El Gobierno de la nación está firmemente resuelto á repeler la fuerza con la fuerza, y no omitirá para ello medio ni sacrificio alguno, pues abriga la convicción íntima de que es preferible la ruina del país, al humillante é injusto abuso de que se pretende hacerlo víctima.

“La fuerza armada que ha de emplearse en la lucha, es la que de preferencia tiene que ocupar al Gobierno; y por esto es que me dirijo á V. en nombre del C. Presidente, para que recabe del Gobierno de cada uno de los Estados, la manifestación expresa de los ciudadanos armados que puede poner á disposición del mismo gobierno, haciendo los esfuerzos posibles para que cooperen con el resto de sus hermanos á la defensa de la patria.

Escitará V. á los CC. gobernadores para que en la noticia se espese separadamente el número de infantes, dragones y artilleros de que consta el contingente de cada Estado, y para que á la mayor brevedad posible envíen á V. dicha noticia, á efecto de que se sirva transmitírmela, pues que tiene que servir de base á ulteriores disposiciones.”

Y lo traslado á V. á efecto de que tenga su puntual cumplimiento la preinserta orden, y lo escito para que á la mayor posible brevedad, y si es posible á vuelta de correo, se sirva contestar, haciendo las esplicaciones que se recomiendan, puesto que la gravedad del asunto de que se trata exige la mayor violencia en las operaciones ulteriores de que debe ocuparse el Supremo Gobierno.

Dios y Libertad. México, Noviembre 1.º de 1861.—*Ruiz*.

Ministerio de Guerra y Marina.

Sección 1.º

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, en sesión de hoy, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Art. 1.º El ejecutivo hará acuñar una medalla de honor, circular, inscrita en un haz de laurel y superada por el águila mexicana que contenga en su anverso esta inscripcion:

TRIUNFÓ EN PACHUCA

EL 20 DE OCTUBRE DE 1861

Defendiendo la Constitucion.

Y en su reverso,

Testimonio

DE GRATITUD NACIONAL.

Este distintivo, de oro para la oficialidad y de plata para la tropa, tendrá de diámetro 25 milímetros y con una cinta de seda de la misma anchura, de color rojo y una lista negra de 5 milímetros en el centro, se fijará en el lado izquierdo del pecho.

Art. 2.º El Ejecutivo dispondrá un desfile por la plaza principal de esta capital de la brigada que ha merecido la distincion que se decreta, con el fin de que el ministro de la guerra ponga en manos de cada uno de los ciudadanos que componen dicha brigada la condecoracion, diploma correspondiente, y un impreso que contenga el parte oficial de la funcion de armas y este decreto.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda proporcionará la suma necesaria para hacer las erogaciones que demanda el cumplimiento de este decreto.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario —*Remigio Ibañez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Noviembre 5 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Zaragoza, encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 5 de 1861.—*Zaragoza*.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Seccion 1.ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Distrito federal, territorio de la

Baja California y en los Estados en que por cualquiera causa no se hayan verificado las elecciones de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, conforme á la ley de 27 de Junio último, se procederá á ellas, teniendo lugar las primarias el tercer domingo de Enero de 1862, y las de Distrito ó secundarias el primer domingo de Febrero del mismo año, en los términos que lo disponen la citada ley de 27 de Junio último y la de 12 de Febrero de 1857.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 4 de Noviembre de 1861.—*M. Dublin*, diputado presidente.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno federal en México, á 5 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 5 de 1861.—*Ruiz*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en esta capital un hospital de maternidad é infancia.

Art. 2.º Se destina para su establecimiento el edificio llamado Hospital de Terceros de San Francisco.

Art. 3.º El gobierno reglamentará el establecimiento de que se trata.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublin*, diputado presidente.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio nacional de México, Noviembre 9 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 9 de 1861.—*Ruiz*.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

AVISO.

El C. Gobernador del Distrito, que desea evitar los graves males que resultan á la sociedad y á los ciuda-

danos en particular por la falta de dedicacion al trabajo, y considerando que no basta tener oficio ú ocupacion si de hecho no se ejerce el uno ó se tiene la otra, me manda hacer saber al público que ha dictado las disposiciones siguientes:

1.^a Serán considerados como vagos todos los que se encuentren de continuo en las tabernas, cafés, billares, pulquerías, atrios ó plazas públicas en los dias de trabajo y en las horas en que cada individuo debe estar dedicado á él por razon del oficio ú ocupacion que ejerza.

2.^a Los individuos á quienes se refiere la disposicion anterior serán aprehendidos y destinados conforme á las leyes.

México, Noviembre 13 de 1861.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario."

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El C. Gobernador considerando que la República no se halla en guerra con ninguna potencia, y que por tal motivo todo acto de agresion, ya sea de hecho ó de palabra á los extranjeros ó á sus intereses es injusta aunque proceda de un espíritu patriótico; teniendo igualmente en consideracion que es de su deber impedir esos actos y hacer efectivas las garantías de seguridad á los mismos individuos, dando de esta manera una

muestra de la civilizacion y moralidad del pueblo mexicano, ha acordado las disposiciones siguientes y que se publiquen para su debida y puntual observancia.

1.^a Las diversiones conocidas con el nombre de "gallos" no podrán verificarse sino como actualmente se hace, con licencia de la autoridad política.

2.^a Se prohíben en esas diversiones los gritos de "mueras" y cualquiera otro que pueda hacer alusion á determinada nacion ó persona, así como toda clase de agresion á éstas.

3.^a A los infractores de alguna de estas prevenciones, se les impondrá la pena proporcional que corresponda conforme á las facultades de este Gobierno.

México, Noviembre 18 de 1861.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Seccion 1.^a

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría del soberano Congreso de la Union se me ha dirigido el decreto que sigue:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que forme un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, haciendo en el vigente todas las reformas que la esperiencia haya demostrado ser indispensables para conciliar los intereses del erario, del comercio, de la agricultura y de la industria.

Art. 2.º Al verificarlo se sujetará á las bases siguientes:

I. Dictará todas las medidas indispensables para que no falte trabajo á los agricultores, industriales y artesanos.

II. Para disminuir hasta un cuarenta por ciento los derechos de importacion que actualmente pagan los efectos extranjeros, conforme al arancel vigente.

III. Establecerá los siguientes derechos adicionales
El municipal tal cual está hoy.

El de mejoras materiales; treinta por ciento sobre los derechos de importacion.

El de internacion; quince por ciento sobre los mismos derechos.

El de contraregistro; treinta por ciento sobre los mismos.

El de dos y medio por ciento para el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Arancel que forme el Gobierno, segun las reglas establecidas en el artículo anterior, no se po-

drá variar en todo ó en parte mientras no dicte nuevas bases el Congreso en uso de sus facultades constitucionales.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. *Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 18 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 19 de 1861.—*Conzalez*.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Seccion 1.ª—Colonizacion.

Impuesto el C. Presidente de la República de los oficios de V. de 8 de Octubre último, en que manifiesta que el C. Gobernador de ese Estado le exige la remision de varios espedientes que existen en esa agencia sobre terrenos baldíos, se ha servido acordar diga á V. en contestacion: que aprueba la conducta que ha ob-

servado en el particular, resistiéndose á la entrega de unos documentos pertenecientes á una oficina del Supremo Gobierno, porque mientras por el cuerpo legislativo no se deroguen las leyes vigentes que hablan de dichos terrenos, y se den las bases de que trata la Constitucion para su enagenacion y precios, es nulo cuanto se haga en ese Estado con relacion á los repetidos terrenos, segun se ha declarado en las supremas órdenes de 25 de Marzo último, y 8 del presente que se han trasladado á V.

Tambien ha acordado el C. Presidente, que para conocimiento de los habitantes de ese Estado, dé V. publicidad á esta comunicacion, y á la mencionada del dia 8 del corriente.

Dios y Libertad. México, Noviembre 19 de 1861.—*Balcárcel*—C. Jesus Allende, agente de este Ministerio en Chihuahua.

“Seccion I.^a—Colonizacion.—Con esta fecha digo al C. Gobernador del Estado lo siguiente:

C. Gobernador.—Al acusar á V. recibo de la escitativa que la honorable legislatura de ese Estado ha dirigido á los demas de la República, con el fin de que secunden la peticion que hace al soberano Congreso, para que derogue las diversas leyes en que ha mandado el gobierno su declaracion de 25 de Marzo último, sobre terrenos baldíos, me manda el C. Presidente haga á V. las siguientes observaciones, porque si se deja-

ran desapercibidos los equivocados conceptos que contiene dicha escitativa, podria creerse que no habia tenido razon para hacer tal declaracion, ó que las que aduce esa legislatura son ciertas y de tanta fuerza, que no tenian contestacion. No entraré de propósito en la discusion, de si será ó no conveniente que los Estados dispongan de los terrenos nacionales sin intervencion del gobierno general, porque esto corresponde al cuerpo legislativo, á cuyo conocimiento se ha llevado este importante negocio. Tampoco me detendré en refutar el grave cargo que se hace al gobierno de que priva á los Estados de sus terrenos para venderlos al extranjero, porque creo que no se dirige á la actual administracion, que ninguna parte ha tenido en los tratados de Guadalupe y la Mesilla, y en los convenios sobre deslinde de baldíos; pero sí procuraré esforzar los fundamentos que tuvo el Gobierno para hacer la citada declaracion.

Es indudable que ésta tuvo en su apoyo leyes existentes, supuesto que se pide la derogacion de ellas: por consiguiente, este ministerio y las oficinas que de él dependen, al seguir conociendo de todo lo relativo á la enagenacion de los terrenos nacionales despues de publicada la constitucion de 1857, no han hecho otra cosa que arreglarse á las citadas leyes, y por lo mismo no puede, sino con suma injusticia, atribuírseles tendencias peligrosas, contra la libertad y soberanía de los Estados.

La concesion que á estos hizo la ley de 18 de Agos-